

“Villarreal, Raúl Alcides y otros s/ recurso de casación”
CCC 247/2005/TO1/4/1/4/RH7

Suprema Corte:

I

El 20 de abril de 2011, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar parcialmente a los recursos deducidos por los representantes del Ministerio Público Fiscal y de determinadas querellas, condenó a Gustavo Juan Torres como autor penalmente responsable de los delitos de omisión de deberes de funcionario público en concurso ideal con incendio culposo seguido de muerte (artículos 45, 54, 249 y 189 segundo párrafo del Código Penal), y dispuso que la sanción que correspondiera aplicar fuese determinada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 24, que llevó a cabo el juicio oral en orden a los hechos atribuidos.

Luego, por resolución de 17 de octubre de 2012, dicha sala rechazó la impugnación deducida por la defensa del nombrado contra la decisión acerca de la individualización de la pena, y confirmó la de tres años y nueve meses de prisión que le impuso el tribunal oral.

Con motivo del recurso interpuesto por su defensor, V.E. encomendó la designación de otra sala de esa cámara a efectos de que procediese a la revisión de aquellos pronunciamientos mediante un recurso ordinario, accesible y eficaz (sentencia del 5 de agosto de 2014 en los autos C. 32, XLIX, “Chabán, Omar Emir y otros s/ causa n° 11.684”). Por sorteo, resultó designada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.

En tales condiciones, el 5 de noviembre de 2014 el *a quo* estableció el trámite de esa instancia recursiva, en cuyo marco la defensa de Torres dedujo la impugnación que fue finalmente rechazada mediante el pronunciamiento de 21 de septiembre de 2015.

Contra esa decisión, el defensor interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a la presente queja (fs. 3/21 y 40/44 de este expediente).

II

El apelante sostuvo que el pronunciamiento recurrido vulneró la garantía a la doble instancia prevista en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, desde que la revisión que se llevó a cabo en el *sub examine* no estuvo a cargo de un tribunal superior al que dictó la sentencia de condena, ni se ajustó a los lineamientos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 23 de noviembre de 2012 en el caso “Mohamed vs. Argentina”.

Asimismo, alegó la afectación del principio de legalidad con motivo de la aplicación de la construcción dogmática de los delitos de comisión por omisión, que en el *sub examine* implicó la equiparación del hecho de no inspeccionar con la causación de un incendio. Añadió que no existió en el caso el nexo causal entre la violación del deber de cuidado y el resultado atribuido.

Además, tachó de arbitrario el pronunciamiento por considerar que el *a quo* no efectuó un real control de la sentencia de condena, en la medida en que omitió considerar de manera completa prueba conducente para la solución del caso, y soslayó la inexistencia de relación de determinación entre las omisiones y el resultado imputado a Torres.

Por otra parte, se agravio de vulneración del principio de congruencia con motivo de la confirmación de la calificación legal

“Villarreal, Raúl Alcides y otros s/ recurso de casación”
CCC 247/2005/TO1/4/1/4/RH7

formulada en la sentencia condenatoria, por cuanto para aplicar el artículo 249 del Código Penal se basó en hechos no incorporados a la acusación ni debatidos durante la etapa contradictoria.

Por último, el apelante se agravió por la pena impuesta a Torres, por cuanto –a su entender- el *a quo* confirmó la valoración efectuada en la sentencia de condena, en la que se consideraron como agravantes diversos elementos constitutivos del tipo penal aplicado, y tuvo en menos de lo que se merecían distintas circunstancias favorables a su defendido –como la falta de antecedentes penales, su intachable conducta ciudadana, la ausencia de otros procesos en su contra, el resultado de los informes socioambientales, la falta de peligrosidad, el haber estado a derecho durante el proceso-, apartándose del límite inferior de la escala penal sin desarrollar los fundamentos que los llevaron a fijar el monto concreto.

III

A mi modo de ver, los agravios planteados en relación con la garantía de revisión de la sentencia de condena, la capacidad de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal para llevar adelante dicha tarea en el *sub lite*, y el procedimiento aplicado en esa instancia recursiva, guardan sustancial analogía con los que han sido objeto de análisis en el dictamen emitido en la fecha en los autos CCC 247/2005/TO1/4/1/5/RH8, “Villarreal, Raúl Alcides y otros s/ recurso de casación”, a cuyos fundamentos me remito en lo pertinente y doy aquí por reproducidos en razón de brevedad.

También los planteos relacionados con el principio de legalidad, el principio de congruencia, y la valoración de los hechos y la

prueba sobre la que se confirmó el juicio de subsunción desarrollado en la sentencia de condena guardan analogía con los que han sido objeto de análisis en el dictamen emitido en la fecha en los autos CCC 247/2005/TO1/4/1/1/RH4, “Villarreal, Raúl Alcides y otros s/ recurso de casación”, a cuyos fundamentos me remito en lo pertinente y doy aquí por reproducidos en razón de brevedad.

Sin perjuicio de ello, en relación con la última de aquéllas cuestiones, corresponde hacer referencia a las críticas que la defensa efectuó respecto del conocimiento que se le atribuyó a Torres acerca de la situación de peligro que existía con los locales bailables de la clase a la que correspondía “República Cromañón”, en la medida en que su impugnación difiere, en ese aspecto, de las deducidas por Fabiana Fiszbin y Ana María Fernández.

En ese sentido, el recurrente sostuvo que el *a quo* no valoró adecuadamente la disposición n° 424 que dictó su defendido, y cuestionó la significación que le otorgó a otros elementos –entre ellos, su solicitud de colocación de cámaras fotográficas para registrar la actividad en los locales bailables, la actuación n° 631/04 de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, las reuniones de los lunes a las que concurría junto con Fiszbin y Fernández para delinear aspectos de la gestión, y la nota publicada en el diario Clarín el 26 de mayo de 2004 acerca del incumplimiento de las medidas de incendio en los locales bailables de la ciudad-. Según el apelante, Torres desconocía la existencia y el contenido de la citada actuación n° 631/04, y la nota en dicho diario fue publicada cinco meses antes de que él asumiera como director general del organismo de fiscalización y control.

“Villarreal, Raúl Alcides y otros s/ recurso de casación”
CCC 247/2005/TO1/4/1/4/RH7

En mi opinión, tales agravios sólo traducen una distinta apreciación sobre los hechos y la prueba, que el apelante reiteró en esta instancia, sin rebatir las razones que informaron el pronunciamiento en lo relativo a esas cuestiones, ni demostrar que hubiera sido arbitraria la forma en que fueron valorados y fijados por el *a quo* (expuestos en detalle en las páginas 159 a 165 y 167, último párrafo a 170 de la sentencia, consultada en la página web del Centro de Información Judicial, en el enlace: <http://www.cij.gov.ar/nota-18024-La-C-mara-Federal-de-Casaci-n-Penal-confirm--las-condenas-en-la-causa--Croma--n-.html>).

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la defensa tampoco se hizo cargo de refutar las consideraciones expuestas acerca de la configuración del tipo del artículo 189, segundo párrafo, del Código Penal, en el sentido de que prevé que la situación típica de peligro sea cognoscible para el agente (página 151), ni la conclusión en el sentido de que en el *sub examine* “resultó plenamente cognoscible para los funcionarios acusados. Parte de su deber de obrar diligentemente en el ejercicio de sus respectivos cargos en efecto era, justamente, arbitrar los medios necesarios para informarse al respecto” (página 157).

En tales condiciones, la apelación federal carece en este aspecto de la fundamentación autónoma que exige el artículo 15 de la ley 48, pues el recurrente no se hizo cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos dados en la sentencia apelada (Fallos: 302:691; 310:1147 y 2937; 312:2351; 314:840; 316:420; 323:1261; 325:309 y 1145).

Por último, en lo que respecta a los planteos vinculados con el monto de la pena impuesta, advierto que el recurrente también en este aspecto reitera los argumentos expuestos en la anterior instancia, y

omite hacerse cargo de refutar los fundamentos en que se apoyó el *a quo* para rechazarlos.

En orden a la supuesta valoración como agravantes de diversos elementos constitutivos del tipo aplicado, el *a quo* destacó que los jueces de la sala III tuvieron en cuenta, para graduar la extensión del reproche, algunos de los motivos de la omisión que le atribuyeron a Torres, que consideraron particularmente inaceptables –entre ellos, el haber priorizado la resolución de conflictos y situaciones internas a la Dirección General descuidando para eso la adecuada prestación del crítico servicio público que estaba llamado a proveer a la sociedad–, lo que no se trató de una nueva valoración de la actuación imprudente en sí sino de la medida de la falta atribuida (página 242).

Respecto de la alegada omisión de valorar circunstancias que pudieron haber incidido en la atenuación de la pena, señaló que, al contrario de lo expresado por la defensa en esa instancia, en la sentencia de la sala III habían sido evaluadas favorablemente la ausencia de antecedentes penales de Torres, así como el relativamente corto tiempo que estuvo al frente de la Dirección General de Fiscalización y Control, aunque no tan corto como para excluir el reproche (página 242/243). Y agregó que “la circunstancia misma de que el recurrente considere apropiada, al menos en principio, una pena nueve meses inferior a la finalmente impuesta no puede conducir sino a la conclusión de que, en definitiva, su agravio no expresa más que una simple disconformidad con el criterio adoptado por el tribunal de casación en su anterior intervención” (página 243).

No advierto, por consiguiente, que el *sub examine* constituya uno de los supuestos que permitirían hacer excepción al principio según el cual el ejercicio que hacen los magistrados de sus

“Villarreal, Raúl Alcides y otros s/ recurso de casación”
CCC 247/2005/TO1/4/1/4/RH7

facultades para fijar las sanciones dentro de los límites previstos por las leyes respectivas, constituye materia ajena a la instancia extraordinaria federal ante la Corte, pues se vincula con aspectos de hecho, prueba y derecho común (Fallos: 237:423; 300:1193; 301:676; 302:827; 303:1700; 304:1626; 308:2547; 315:1699 y 317:430).

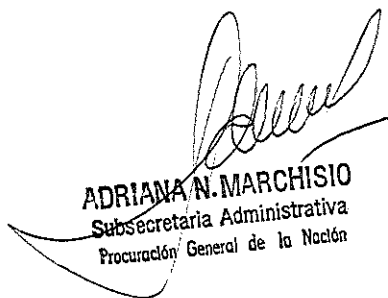
IV

Por todo lo expuesto, opino que corresponde desestimar esta queja.

Buenos Aires, 10 de febrero de 2016.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación